



El empleo es de todos

Mintrabajo

Villavicencio, Junio de 2022

No. Radicado: 08SE2022725000100003830

Fecha: 2022-06-02 08:39:16 am

Remitente: Sede: D. T. META

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION,  
Dupon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE  
CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META - PALMOMETA  
S.A.S.

Anexos: 0

Folios: 1

Al responder por favor citar el número de radicado



08SE2022725000100003830

Señor(a)

Representante legal

**PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META - PALMOMETA S.A.S.**

Dirección: Crra 9 No. 115 - 06 Edificio Tierra Firme Oficina 701

Bogotá. D.C.



**ASUNTO: Notificación por Aviso – Resolución No. 0119 del 21 de Abril de 2022.**  
**RADICADO: 11EE2020725000100000332 DEL 24/01/2020.**

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia, expedida por la Inspectora de Trabajo y S.S. Mercedes Morales Naranjo de la Dirección Territorial del Meta, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, y se adjunta copia integral del original en Cinco (5) Páginas - Tres (3) Folios. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados de manera física o a través de la cuenta dtmeta@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
GIVC RCC

Anexo: Cinco (5) Páginas - Tres (3) Folios  
Copia:

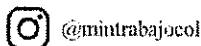
Transcriptor: Alejandra A.  
Elaboro Alejandra A.  
Revisó/Aprobó: J Paez.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

f @MinTrabajoCol

🐦 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE META**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

**RESOLUCION No. 0119  
(ABRIL 21 DE 2022)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliaciones, mediante resolución 0339 del 02 de noviembre de 2021 de la DT Meta, y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 expedida por Mintrabajo, artículo 485 del CST, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, Corte Constitucional Sentencias C-710/96, C-470 /97, T-426/98, T-879/99; Artículos 62, 63, 239, 236, 240, 240 del C.S.T. ; Artículos 62 y 63 del C.S.T ; Ley 1468 de 2011 y demás normas concordantes, y

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META – PALMOMETA S.A.S** identificada con Nit. 900118558 – 0, representada legalmente por el señor ALFONSO FERNANDEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7222909, cuya actividad económica principal es “0126 cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos”, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 9 No. 115 – Oficina 701 en la ciudad de Bogotá, y a la empresa **PALMOBIOL S.A.S.** identificada con Nit. 900535116 – 7, representada legalmente por la señora JENNY ANDREA TABORDA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53002498, cuya actividad económica principal es “0126 CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS”, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 9 No. 115 – 06 OF 701, correo electrónico [laboratoriospalmobiol@gmail.com](mailto:laboratoriospalmobiol@gmail.com).

**II. HECHOS**

Que mediante radicado No. 11EE2020725000100000332 de fecha 24 de enero de 2020, fue presentada en forma ANONIMA queja contra las empresas PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META – PALMOMETA S.A.S., y PALMOBIOL S.A.S., por hechos tales como:

“... damos a conocer algunas inconsistencias en la empresa PALMOBIOL NIT. 900535116-7 o PALMOMETA 900118558-0 la verdad cambian tanto de razón social que es muy difícil darle claramente el NIT; la cual tiene su centro de producción en el municipio de SAN CARLOS DE GUAROA-META, FINCA SABANA RICA APROXIMADAMENTE EN EL KILOMETRO 8 VIA PALMERAS los cuales cuentan con una cantidad número de trabajadores que están pasando por la misma situación en la que yo me encuentro, la cual es que no nos suministran la dotación, no nos pagan los sueldos puntualmente, no nos liquidan cesantías ni las consignan en el fondo, no nos pagan pensión y como si fuera poco la seguridad social EPS no hay cobertura no se puede sacar ni una cita es decir no nos podemos enfermar porque no han pagado nuestra seguridad social y COFREM igual llevan meses in pagar...”

**III. ACTUACIONES REALIZADAS EN LAS DILIGENCIAS**

Mediante Auto No. 0383 del 17 de septiembre de 2020 (folio 9-10), la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, la Dra. SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, ordenó iniciar averiguación preliminar contra PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META – PALMOMETA

S.A.S., y PALMOBIOL S.A.S., por la presunta violación a los derechos laborales individuales, presunta no entrega de dotación y/o suministro de calzado y vestido de labor (art. 230 C.S.T), presunta mora en el pago de salarios (Numera 4 art. 57 del C.S.T), presunta no pago de auxilio de cesantías (Art. 249 del Código Sustantivo de Trabajo, y Art. 99 Ley 50 de 1990), presunta no afiliación o pago de aportes a seguridad social integral (art. 22 de la Ley 100 de 1993) presunta violación a la Ley 828 de 2003, por la cual se expiden normas para el control a la elusión del Sistema de Seguridad Social, para lo cual se expidió el Auto No. 0383 del 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó la práctica y se solicitaron pruebas, así como fue designado el Dr. HERNÁN MAURICIO CLAVIJO BAQUERO, Inspector de Trabajo y S.S. para adelantar el trámite administrativo.

Bajo los radicados No. 08SE2020725000100004160 (folio 11) de fecha 2020-10-01 y No. 08SE2020725000100004159 (folio 13) de fecha 2020-10-01, se les comunicó a las querelladas **PALMOMETA S.A.S. y PALMOBIOL S.A.S.**, respectivamente el proveído que dio inicio a la averiguación preliminar. Las cuales fueron respondidos oportunamente por las implicadas mediante radicados 11EE20207250000100006129 el 2020-10-27 (f. 15).y 11EE20207250000100006130 el 2020-10-27 (f. 73), en el mismo orden.

Mediante Auto de trámite de fecha 25 de enero de 2021 la nueva Coordinadora del Grupo de IVC/RCC (f. 176), avoca conocimiento de la averiguación iniciada y reasigna conocimiento del asunto a través de Proveído numero 0053 del 27 de enero de 2021 (f. 177) a YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, Inspectora de Trabajo y S.S, quien avoca conocimiento del asunto el 10 de febrero del mismo calendario (f.182) y comunica a las partes mediante Oficios No. 08SE2021725000100000492 (folio 178) y 08SE2021725000100000493 (folio 180) del 09 de febrero de 2021. Bajo oficio con radicado No. 08SE202171500010000041 del 13/01/2021 (folio 183), se comunica por Aviso del Auto No. 0383 del 19/09/2020 a PALMOBIOL S.A.S.

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021725000100001491 del 24/03/2021 (folio 190), se reitera la comunicación del Auto 0383 de 17/09/2020 y se conmina para aportar documentación faltante solicitada en el Auto de Averiguación Preliminar.

### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Procede el despacho a relacionar el material probatorio recaudado en la presente Averiguación Preliminar:

Por parte de la empresa PALMOMETA S.A.S.: 1) Comunicación de respuesta con radicado No. 11EE2020725000100006129 de PALMOMETA S.A.S. (folios 15 al 17).- 2) Certificado de existencia y representación legal PALMOMETA S.A.S. (Folios 18 al 26).- 3) RUT PALMOMETA S.A.S. (Folios 27 al 29).- 4) Certificación expedida por representante legal de PALMOMETA S.A.S. donde manifiesta no tener trabajadores contratados para el periodo objeto de verificación (Folios 30 y 31).- 4) Reglamento Interno de PALMOMETA S.A.S. (Folios 32 al 72).

Por parte de la empresa PALMOBIOL S.A.S.: 1) Comunicación de respuesta con radicado No. 11EE2020725000100006130 de PALMOBIOL S.A.S. (Folios 73 al 75).- 2) Certificado de existencia y representación legal PALMOBIOL S.A.S. (Folios 76 al 85).- 3) RUT PALMOBIOL S.A.S. (Folios 86 al 90).- 4) Listado de trabajadores (de junio de 2019 a febrero de 2020) (Folios 91 y 92).- 5) Certificación expedida por representante legal de PALMOBIOL S.A.S. donde refiere radicación a Davivienda para solicitud de soportes de pago de salarios y prestaciones (Folios 93 y 94).- 6) Planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales enero 2020 a agosto 2020 (Folios 95 al 132).- 7) Reglamento Interno de PALMOBIOL S.A.S. (Folios 133 al 171).- 8) Certificación expedida por representante legal de PALMOBIOL S.A.S. donde manifiesta entregará los soportes de suministro de dotación con posterioridad por encontrarse en archivos físicos de difícil acceso (Folios 172 y 173). - 9) Declaración extrajuicio de la trabajadora Leydy Carolina Rivera Monzón identificada con cédula 40.306.161 (Folio 174).- 10) Declaración extrajuicio de la trabajadora Sulay Andrea Garzón identificada con cédula 31031956 (Folio 175).- 11) Comunicación de respuesta bajo radicado 05EE2021725000100003692 del 18/05/2021 (Folios 193 a 195) .- 12) Relación de pagos de nóminas de salarios y primas por el periodo mayo de 2019 a julio de 2019 (Folio 196) .- 13)

Comunicación de respuesta bajo radicado 05EE2021725000100003936 del 26/05/2021 (Folios 197 – 198) .- 14) Soportes de entrega de dotaciones del periodo 2019 (Folios 199 a 219)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas, y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ahora bien, respecto del caso, es necesario precisar que la situación jurídica planteada por el querellante ANÓNIMO corresponde a la falta de entrega de dotación de la planta personal vigente, el incumplimiento en los pagos de salarios, cesantías y aportes a seguridad social.

Respecto del suministro de calzado y vestido de labor en el sector privado, el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7o de la Ley 11 de 1984, señala en materia de requisitos para tener derecho a ellos, lo siguiente:

*"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las disposiciones normativas, que estos conceptos (calzado y vestido de labor) es una prestación que debe ser otorgada de manera periódica por el empleador durante la vigencia de la relación de trabajo al trabajador que hubiere cumplido más de tres meses al servicio del empleador y que devengue hasta 2 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 232 del citado código, señala de manera expresa las fechas de entrega de esta prestación social en especie, a cargo del empleador, presentando las siguientes: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre, siempre que se requiera para desempeñar una función o actividad determinada.

De otro lado en cuanto al pago oportuno de salarios y prestaciones sociales ha mencionado la Corte Constitucional en diferentes fallos de tutela que la "falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano".

En ese mismo orden de ideas las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del

empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.

Las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde en un mes de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral. Las cesantías se deben liquidar por el Empleador al final de año con destino al fondo de cesantías que el empleado haya elegido, y en el caso de liquidar las cesantías o por terminación del contrato de trabajo, el valor liquidado se paga directamente al trabajador en este caso, el día en que se le haga la liquidación de contrato, se le deben pagar las cesantías y demás conceptos originados en la relación laboral. La obligación de la empresa es consignar cada año las cesantías a los fondos, nada más. Cualquier trámite relacionado con las cesantías, debe ser realizado por el empleado ante el fondo de cesantías, quien es el que le administra sus cesantías. El empleador tiene plazo para depositar el valor de las cesantías en el Fondo correspondiente hasta el 14 de febrero del año siguiente a que éstas se causen, y si pasada esta fecha no se ha hecho el pago se generará una sanción por mora, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retraso. (Artículo 99 de la Ley 50 de 1990). Con lo cual se concluye que siendo una de las obligaciones del empleador el depositar el valor de las cesantías en el Fondo que para el efecto el trabajador elija, la omisión de ésta genera la sanción moratoria que obedece a cancelar el valor de un día de salario por cada día de retraso.

Finalmente en lo concerniente a la Obligatoriedad de Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral La Constitución Política establece en su artículo 48, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, el cual se encuentra caracterizado como un derecho prestacional y progresivo, además de ser un servicio público esencial irrenunciable, cuya prestación la podrán realizar entidades públicas o privadas, siendo sus recursos de naturaleza parafiscal es decir de destinación específica y por ello no se pueden utilizar para fines diferente a ella. De conformidad con el mandato constitucional se expide la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.", que ratifica la naturaleza de derecho y servicio público irrenunciable, su artículo 6 prevé como objetivos del mismo entre otros, garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema

Así las cosas y una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, aportados por el querellante y querellado, se evidencia que la empresa **PALMOMETA S.A.S.**, no contaba con personal vinculado bajo su razón social durante el periodo objeto de la presente averiguación, razón por la cual el Despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación.

Por otro lado, la empresa **LABORATORIOS PALMOBIOL S.A.S.**, aportó la relación de los trabajadores a su cargo junto con las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses enero a agosto de 2020, en la cual se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones de manera puntual. De igual manera, aporta la relación de los pagos realizados por concepto de salarios, así como las constancias de entregas de dotación a sus trabajadores por el periodo objeto de la presente averiguación. De acuerdo con lo anterior, este despacho no determina que haya existido una vulneración a los derechos laborales, esto de acuerdo con las pruebas que reposan dentro del expediente.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho no puede continuar con la investigación administrativa laboral teniendo en cuenta que existe ausencia de objeto motivado en la medida que no existe argumento jurídico que permita

iniciar un proceso administrativo sancionatorio y que es deber legal que las decisiones proferidas por los despachos se encuentren debidamente motivadas conforme con la constitución y las leyes y con el material probatorio que permita determinar el incumplimiento de una conducta para el caso que nos ocupa. En esa medida y como quiera que no exista ningún elemento, el despacho decide archivar la presente averiguación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto el despacho;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar iniciada por ANONIMO contra **PALMERAS OLEAGINOSAS DEL META – PALMOMETA S.A.S** identificada con NIT. 900118558 – 0, representada legalmente por el señor ALFONSO FERNANDEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7222909, cuya actividad económica principal es "0126 CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS", con domicilio de notificación judicial en la Carrera 9 No. 115 – 06 OF 701 en la ciudad de Bogotá, y a la empresa **PALMOBIOL S.A.S.** identificada con Nit. 900535116 – 7, representada legalmente por la señora JENNY ANDREA TABORDA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53002498, cuya actividad económica principal es "0126 CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS", con domicilio de notificación judicial en la Carrera 9 No. 115 – 06 OF 701, correo electrónico [laboratoriospalmobiol@gmail.com](mailto:laboratoriospalmobiol@gmail.com), de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

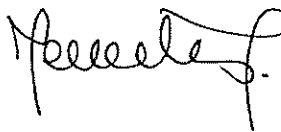
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra PALMOMETA S.A.S, PALMOBIOL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARAGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Inspectora de Trabajo y S.S.  
Grupo PIVC/RCC

Radicado	11EE2020725000100000332
QUEJOSO	ANÓNIMO
QUERELLADO	PALMOBIOL S.A.S. Y PALMOMETA S.A.S.

Proyectó: Mercedes M - Yuly R.  
Revisó: J. Paez  
Aprobó: Mercedes M.

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	C.C.	
C.C.	C.C.	Centro de Distribución:	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	Observaciones:	
Observaciones:		Observaciones:	
TONE FILME		JUN 2022	
		CC. 80.721.75	